



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER RECURSO DE CAS N.º 3059-2023/LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 07/08/2026 12:38:43 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:49:30 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 08:34:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 14:58:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 10:51:44 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble por el **principio doble conforme**, incluido en el artículo 428.1.d del CPP, además porque no planteo una pretensión concreta

I. En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del literal d), inciso 1, del artículo 428 del CPP.

II. En el presente caso se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe excepciones a este principio que habiliten la casación. En consecuencia, el recurso resulta inadmisble.

III. Sin perjuicio de lo expresado *ut supra*, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso bajo calificación, en *primer término*, revisado el recurso y conforme a las tres causales invocadas de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del CPP, advertimos que **no se plantea una pretensión concreta**, la cual no solo es ineludible para que un recurso prospere, sino que además permite vislumbrar el principio de congruencia recursal, puesto que el medio impugnatorio se compone de la causa de pedir y el pedido. En consecuencia, el recurso debió ser rechazado en el control formal por la sala superior, por incumplir con el artículo 405 del CPP, y ser denegado *in limine*. Ello, a razón de que parte del análisis que realiza el juez o tribunal frente a una pretensión, solicitud específica, incidental o de mérito, el juez está obligado a efectuar tres juicios: admisibilidad, procedencia y fundabilidad. Así pues, al carecer de una pretensión concreta, resulta —desde ya— en inadmisble.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 3059-2023/Lambayeque

Lima, tres de julio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica privada del sentenciado BERNABÉ MARTÍNEZ VENTURA (folio 73) contra la sentencia de segunda instancia (Resolución n.º 15) del veintisiete de junio de dos mil veintitrés (folio 60), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirmó integralmente** la sentencia de primera instancia (Resolución n.º 08) del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (folio 18); que **condenó** al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos libidinosos en agravio de menores (artículo 176 – A del Código Penal), en agravio de Z¹, imponiéndole la pena de **nueve años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva** y fijó el pago de S/ 500 (quinientos soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente interpone su recurso bajo casación ordinaria, al amparo numeral 1) del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Invoca las causales — *de motivación, constitucional y jurisprudencial*—previstas en los incisos 4, 1 y 5 del artículo 429 del citado código adjetivo. No precisa *petitum* concreto, como es de

¹ Se reserva la identidad de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

exigencia legal, más allá de señalar que busca se admita y declare procedente su recurso de casación.

∞ Expresó principalmente lo siguiente:

- ✓ Cuestiona que en la misma teoría del caso del Ministerio Público se indica que su patrocinado ingresa a un dormitorio en donde se encontraba instalada la cama lo cual resulta un “hecho no posible e ilógico en un dormitorio en proceso de construcción y en pleno tarrajeo, que no debía contar con muebles instalado en su interior por la propia naturaleza de una obra”.
- ✓ Señala que el “perito expone en juicio oral indicando que, por la edad de la menor, la misma no es capaz de analizar lo que le ha sucedido [...]”
- ✓ Agrega que, “[...] no habiendo sido posible que hayan sucedido los hechos calumniosos de los que se le denuncian a mi patrocinado, pues los mismos nunca sucedieron [...]”.
- ✓ Las declaraciones de Valentin Martínez y Violeta Ordoñez no fueron valoradas de manera adecuada lo que importa una insuficiente motivación por parte del Ad quem.
- ✓ La prescindencia de la declaración testimonial de Delcy Perales esta en contra de los previsto en la casación 2254-2006/Lima y la casación 3837-2007/Piura.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del ocho de septiembre de dos mil veintitrés (folio 80) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora, conforme la modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430 numeral 6 del CPP genera una antinomia² respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el *principio del debido proceso*— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, la cual debe ser desarrollada como *causa petendí*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia.³ Por tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

² Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) Interpretar y argumentar, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

³ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

Cuarto. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional⁴.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el *principio del doble conforme*

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática: el literal d), numeral 1, del artículo 428 del CPP, contiene tres supuestos: *a)* la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; *b)* los efectos del principio del doble conforme; y, *c)* el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional [Vid. Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁶].

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, por múltiples razones, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia ha proclamado un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre que exista el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP. (Contradicción o apartamiento de las sentencias de mérito con jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo)
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia vulnerando de modo insalvable y en abierta violación a los derechos fundamentales, ex 429.1 del CPP⁸ (*Affectatio ius constitutionis*).

⁴ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

⁶ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme, no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2027-2023/Cañete, del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, considerandos: séptimo, octavo y duodécimo;

- 3) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistémica por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 4) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 5) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

Séptimo. En concordancia con los considerandos precedentes, en los cuales se ha desarrollado la interpretación adoptada por esta Sala Suprema —complementada en el Recurso de Casación N.º 2186-2023-Junín, del treinta de abril del dos mil veintiséis— respecto al artículo 428, numeral 1, literal d) del CPP; se ha venido realizando el análisis de los recursos a fin de cautelar el ejercicio de los derechos procesales, por lo que, se procede en el presente caso, al análisis respectivo.

III. Análisis del recurso

Octavo. Se aprecia que el recurso de casación materia de grado, se interpone contra resolución expedida en apelación por un Colegiado Superior Penal, acorde a la gama de resoluciones que cita el artículo 427.1 del CPP, el delito imputado en la acusación fiscal supera el estándar de procedencia y la pena impuesta tiene el carácter de definitiva; por lo que el acceso recursal esta posibilitado para la modalidad **ordinaria**, luego es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial, como lo ha fijado por la jurisprudencia suprema⁹, de manera que el control del recurso debe verificarse en perspectiva de las exigencias previstas para el acceso ordinario.

Noveno. Sobre la admisibilidad del recurso bajo calificación, la decisión de primera instancia del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (folio 18) **fue confirmada íntegramente** —tanto el extremo penal y civil— por la sentencia de vista impugnada del veintisiete de junio de dos mil veintitrés (folio 60) emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre derivada del *principio de doble conforme*, en este caso, en su dimensión procesal o de norma regla procesal o técnica, por aplicación del derecho fundamental y convencional a la tutela jurisdiccional efectiva, al plazo razonable y a la igualdad procesal; tal como está prescrito en el artículo 428.1.d del CPP que es una norma imperativa y de orden público, literal y taxativa en tanto se prescribe “**si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**”; concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal reconocidos tanto constitucional [ex artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución Política del Perú] como convencionalmente [ex artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y según el artículo 55 es norma vigente para el ordenamiento

Casación n.º 1534-2023/Puno, del cuatro de junio de dos mil veintiséis, auto de adición, fundamentos: segundo y tercero.

⁹ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

jurídico. El mismo fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho]. Tampoco existe en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede casacional, desde luego, no es posible entrever alguna excepción en el recurso de casación postulado.

Décimo. Sin perjuicio de lo expresado *ut supra*, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso bajo calificación, en *primer término*, revisado el recurso y conforme a las tres causales invocadas de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del CPP, advertimos que **no se plantea una pretensión concreta**, la cual no solo es ineludible para que un recurso prospere, sino que además permite vislumbrar el principio de congruencia recursal, puesto que el medio impugnatorio se compone de la causa de pedir y el pedido. En consecuencia, el recurso debió ser rechazado en el control formal por la sala superior, por incumplir con el artículo 405 del CPP, y ser denegado *in limine*. Ello, a razón de que parte del análisis que realiza el juez o tribunal frente a una pretensión, solicitud específica, incidental o de mérito, el juez está obligado a efectuar tres juicios: admisibilidad, procedencia y fundabilidad. Así pues, al carecer de una pretensión concreta, resulta —desde ya— en inadmisibile.

∞ De otro lado, debe quedar establecido que resulta patente la intención del casacionista orientada a conseguir que su recurso de casación funcione como un tercer y último intento para que un órgano jurisdiccional realice una nueva valoración probatoria, propósito que no corresponde a la sede casatoria. Así queda en evidencia cuando textualmente señaló —en clave de cuestionamiento hacia la sentencia de vista y hacia la sentencia de primera instancia— “no se ha podido acreditar durante el proceso en primera instancia ni en Sala, que exista de manera objetiva una prueba razonable que sindique a mi patrocinado como autor del hecho desvalorado de actos contra el pudor en menores, debido a que solamente es la menor supuestamente agraviada que sindica a mi patrocinado [...]”¹⁰. Tal situación no se condice con todo lo aquí expresado respecto al recurso de casación, aunado a ello, el casacionista no ha cumplido con la carga que soporta respecto a la correcta invocación de las causales que pretende denunciar ni al desarrollo argumentativo que deberían contener —por separado— cada una de las causales de su propósito.

∞ No justificó la *causal de motivación* (artículo 429.4 del CPP), , tampoco ha justificado en la *causal constitucional* (artículo 429.1 del CPP), cuál es el concreto derecho o garantía fundamental que se ha vulnerado;, más allá de alegatos abstractos, genéricos y de estrictamente índole probático que plantea.

∞ En sede casacional, el examen de la valoración probatoria es limitado, solo existe autorización para comprobar si en el juzgamiento precedente existió una actividad probatoria de cargo suficiente, lo que, adicionalmente, supone constatar tanto la observancia de la legalidad de su obtención —y si las pruebas practicadas respetaron los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad— como que el razonamiento empleado en su valoración estuvo sujeto a criterios lógicos. Todas las alegaciones que se promuevan en este Tribunal Supremo y se excedan de tales facultades no pueden prosperar.

∞ Finalmente, la sentencia impugnada ha realizado un análisis completo y coherente de los agravios de apelación y se encuentra suficiente y debidamente motivada, por ende, la casación postulada debe ser rechazada de plano por este Alto Tribunal.

¹⁰ Cf. folio 99 de los actuados judiciales o página 02 *pars in fine* del recurso de casación bajo calificación.

Undécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de BERNABÉ MARTÍNEZ VENTURA. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal al recurrente vencido. Dicha liquidación y su ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del ocho de septiembre de dos mil veintitrés (folio 80).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica privada del sentenciado BERNABÉ MARTÍNEZ VENTURA (folio 73) contra la sentencia de segunda instancia (Resolución n.º 15) del veintisiete de junio de dos mil veintitrés (folio 60), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirmó integralmente** la sentencia de primera instancia (Resolución n.º 08) del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (folio 18); que **condenó** al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos libidinosos en agravio de menores (artículo 176 – A del Código Penal), en agravio de Z¹¹, imponiéndole la pena de **nueve años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva** y fijó el pago de S/ 500 (quinientos soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente BERNABÉ MARTÍNEZ VENTURA al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y archívese.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/hagreda

¹¹ Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.